

2/05
8/05

Juicio No. 2009-0072

PONENETE: AB. HELEN MANTILLA B.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO. Guayaquil, viernes 13 de abril del 2012, las 09h42. VISTOS: Ha correspondido conocer y resolver a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Paúl Ponce Quiroz (fs. 820-821), del auto de sobreseimiento provisional de los procesados María Virginia Acosta Álvarez y Carlos Alberto Puga Gordon, dictado en su contra por el Juez Décimo Tercero de Garantías Penales del Guayas (fs. 813), dentro de la presente causa que por el delito de tenencia ilegal de drogas se sigue contra los prenombrados acusados, y estando radicada la competencia en esta Sala (fs. 2 cdno. Inst.), se considera; PRIMERO.- El recurso de apelación ha sido interpuesto por el procesado dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el art. 343, 344 del Código de Procedimiento Penal respectivamente, por lo que son admisibles; SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial, ni vicio al procedimiento establecido por la ley para este tipo de causas, razones por las que habiéndose tramitado el presente proceso con arreglo a los principios que enmarcan el debido proceso Constitucional y Penal, todo lo actuado se considera válido; TERCERO.- El recurrente fundamenta su apelación (fs. 820-8221), manifestando que de las investigaciones realizadas se ha logrado establecer la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad de los encartados María Virgilia Acosta Álvarez y Carlos Alberto Puga Gordon en calidad de autores del hecho que se pesquisa, como lo ha expuesto el apelante en su dictamen acusatorio (fs. 774-778); no obstante de la revisión de dicho dictamen, se colige que el Fiscal actuante acusó a los sobreseídos como encubridores del delito acusado y no como autores según lo manifestado en el recurso de apelación por el Dr. Paúl Ponce Quiroz, lo cual devendría en una contradicción o en un error subsanable; CUARTO.- Dentro de los recaudos procesales encontramos los siguientes anticipos probatorios: a) El parte de aprehensión de fecha martes 02 de Diciembre del 2008, suscrito por el Tnte. Jimmy Mena, el Sbte. Guillermo Rodríguez y el Sbte. Oswaldo Vega Basurto, quienes manifiestan que dentro de las investigaciones referentes al caso No. 0959 en el cual se detuvo a Demetrio Javier Baldeón González y Enrique Geovanny Beltrán Villón por ser sorprendidos en delito flagrante tenencia, tráfico y posesión ilegal de 230.070 gramos de cocaína en el Aeropuerto José Joaquín de Olmedo, se procedió a entrevistar al procesado Enrique Beltrán quien en forma voluntaria supo manifestar que conocía dos domicilios de uno de los ciudadanos que le habían entregado el alcaloide quien respondería a los nombres de Daniel Vite; razón por la cual se trasladaron hasta el sector ubicado en las calles Colina de los Ceibos Mz. 6, S1, donde se encontró la evidencia descrita (evidencia casa 1) y a la ciudadana María Virgilia Acosta Álvarez quien los guió a otro domicilio donde se encontró la evidencia descrita (evidencia casa 2); b) Consta el acta de verificación, pesaje y toma de muestras suscrita por el CboP. Miguel Villacis Machuca y el CboP. Jorge Litardo Cruz, en la misma detallan que el peso total del alcaloide incautado es 230070 gramos de cocaína, incluida su envoltura; c) Consta el informe técnico pericial sobre el reconocimiento del lugar de los hechos, en el cual se describe el sitio como una escena artificial cerrada, localizada en el sector Nor-Oeste de la ciudad de Guayaquil, en la Cdla. Colinas de los Ceibos, Mz. # 6, Solar # 1(Av. Séptima y Av. Colinas), específicamente en el inmueble #114; que el lugar se trata de un inmueble de dos plantas de construcción de hormigón armado, fachada de color crema, posee un cerramiento de hormigón armado de color crema, se ingresa por la avenida séptima, donde existe una puerta de metal de color negro que comunica a la puerta de ingreso principal del inmueble, la cual da acceso a las áreas de sala, cocina, comedor, bar y baños. Al costado izquierdo anterior se observan

unos graderíos que conducen a la segunda planta donde se observa un corredor que comunica a los dormitorios, principal, secundario e infantil, al área de estudio y baño; en la parte externa del inmueble, al costado derecho con relación al observador se ubica una piscina, en la parte posterior izquierda con relación al observador se encuentra el área de garaje, lavandería y un dormitorio, contiguo al garaje existen unos graderíos que conducen al área de cocina; d) Se ha realizado el informe pericial de revenido químico No 1180-08, en el cual se concluye que la serie G4ED6391950 grabada sobre la superficie del motor del vehículo marca Hyundai Matrix de color azul, tipo Sedán, con placas PBC-5559, Corresponde a una marca serial original; y que la serie KMHPM81CP6U272199, grabada sobre la superficie de la carrocería del vehículo marca Hyundai Matrix, de color azul, tipo Sedán, con placas PBC-5559, corresponde a una marca serial original; e) Consta la versión de María Virginia Acosta Álvarez, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba trabajando en calidad de guardiana del inmueble allanado, ella era la encargada de limpiar y cuidar el domicilio que supuestamente se encontraba a la venta; en dicha vivienda existía un cuarto que desde que ella llegó permanecía cerrado con candado, que fue en donde los agentes antinarcóticos encontraron el alcaloide, ya que en su poder no se encontró como evidencia un solo gramo de droga, mencionó además haber actuado bajo engaño debido a que ella desconocía totalmente el hecho de que el dueño del solar pertenecía a una banda de narcotraficantes quien sabe responde a los nombres de Daniel Vite; por su parte el Ab. Carlos Puga Gordon, manifestó que formó parte de la Compañía CRAROYAL S.A desde el 2 de junio del 2006 conjuntamente con el Ab. César Fausto Alvarado Vargas cuyo capital dividido en 800 acciones, fueron transferidas en el mismo año al Sr. Alfonso Javier Marchan Moncayo, quien a su vez transfirió a Raysuli Fajardo Hernández la mitad de la totalidad del paquete de acciones; que el 29 de junio del 2006 fue remplazado por el nuevo Gerente General Sr. Alfonso Javier Marchan Moncayo, por lo que expresa que no tiene absolutamente nada que ver con dicha Compañía CRAROYAL S.A. que desde que la vendió y transfirió en totalidad dichas acciones, legalmente desconoce que ha sucedido y que la documentación presentada por Gustavo Javier Sosa Alvarado y Belén Albuja Representante de PANALPINA ECUADOR S.A son copias simples, y documentos falsos, dolosamente alterados; QUINTO: A efectos de resolver, la sala hace el siguiente análisis con sujeción a la sana crítica: Con los anticipos probatorios detallados en líneas anteriores, concluimos que la materialidad de la infracción está demostrada conforme a derecho, por lo que se desprende que efectivamente el delito pesquisado se ha perfeccionado; de igual manera se ha podido comprobar la participación de los procesados María Virginia Acosta Álvarez y Carlos Alberto Puga Gordon la primera de las nombradas quien laboraba en calidad de encargada de limpieza y guardianía del inmueble en donde se embodegaba el alcaloide, sin que el hecho de que presuntamente el desconocimiento de este particular justifique o confirme su inocencia la cual podrá ser alegada en la etapa de juzgamiento; en cuanto al segundo de los prenombrados el hecho de que haya vendido el inmueble días antes de que se descubra el ilícito no desvirtúa ni enerva la presunción de participación que sobre el recae en los hechos investigados; con tales antecedentes y concluyéndose que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado su acusación son suficientes para promover la etapa de juicio en contra de los prenombrados imputados, quienes ante el Tribunal que avoque conocimiento deberán defender su estado de inocencia, por tales circunstancias esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca el auto de sobreseimiento provisional dictado a favor de María

3/4 res
9/11/12

Virginia Acosta Álvarez y Carlos Alberto Puga Gordon y en su lugar los llama a juicio a los prenombrados imputados en calidad de encubridores del delito tipificado y reprimido en el art. 62 de la Ley de sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente completo al juzgado de origen para los fines de ley consiguientes. Cúmplase y Notifíquese.-

AB. GUILLERMO FREIRE LEON
CONJUEZ PERMANENTE

DR. MORAN MORAN HENRY
CONJUEZ

AB. MANTILIA BENITEZ HELEN
CONJUEZ

SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Lo Certifico:

En Guayaquil, Abril diecisiete del dos mil doce, las diez horas y siete minutos, por boleta notifiqué el Auto que antecede al Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas, en el casillero judicial No. 2377 del Ministerio Fiscal; al Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el No. 3002; a a Ing. César Moral Varas, en el No. 276 del Ab. Felipe Cabezas; a Carlos Puga Gordón, en el No. 235 de la Ab. Zoila Tapia, y en el No. 3534 del Ab. César Alvarado; a Carlos Ortiz B., en el No. 3072 del Ab. Ubaldo Baquerizo Soto; a Ab. Jorge Solórzano Ferrando, Agente Fiscal, en el No. 4192 y 4098; a Dra. Alexandra Castro C. Agente Fiscal, en el No. 4192 y 4098. - Lo certifico. Enmendado: 4192. Vale.

SECRETARIA RELATORA DE LA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

